

Viedma, a los 6 días del mes de agosto del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.E.M. Y C.K.E. C/ C.M.J. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-00658-F-2026, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

- 1.- Que se presentó la Sra. E.M.C. (DNI N° 3.) y el joven K.E.C. (DNI N° 4.) mediante apoderada, e iniciaron el presente trámite contra el Sr. M.J.C. (DNI N° 3.) a efectos de solicitar cuota alimentaria en favor del joven mayor de edad, hijo del demandado, K.E.C. (DNI N° 4.). Presentaron documental, ofrecieron prueba, fundaron en derecho y peticionaron.-
- 2.- Corrido el pertinente traslado de inicio de demanda, en fecha 05/05/2026, se presentó el Sr. M.J.C. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, contestó demanda, presentó prueba documental y ofreció la restante y fundó en derecho.-
- 3.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 30/07/2026 se fijó audiencia prevista en el art. 46 del CPF, en la cual las partes arribaron a un acuerdo, el cual se transcribe en su parte pertinente: "Viedma, 30 de julio de 2026.- (...) El Sr. M.J.C. (DNI N° 3.) depositará en concepto de prestación alimentaria a favor de su hijo K.E.C. (DNI N° 4.) del 1 al 15 de cada mes en la cuenta judicial abierta en autos la suma equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil ... .-"
- 4.- En mérito del acta de nacimiento 3., de la delegación de Viedma, se acreditó el nacimiento de joven K.E.C. (DNI N° 4.), nacido el día 0., hijo de la Sra. E.M.C. (DNI N° 3.) y del Sr. M.J.C. (DNI N° 3.), con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-
- 5.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el acuerdo al que han arribado las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-
- 6.- Respecto a las costas del proceso, toda vez que del acuerdo homologado surge una

obligación alimentaria asumida por el Sr. M.J.C. (DNI N° 3.) respecto de su hijo, conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF corresponde imponerlas al alimentante, Sr. M.J.C. (DNI N° 3.).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

**RESUELVO:**

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del considerando 3°.-

II.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria fijada en fecha 23/04/2026.-

III.- Imponer las costas al alimentante(arts. 19 del CPF).-

IV.- Advirtiéndose que por aplicación del art. 8 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales de los Defensores de Pobres y Ausentes intervinientes, Dres. M.D. y P.B., en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus, y los de las Dras. M.P. y C.G., en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus, debiendo ser depositadas el Sr. M.J.C. (DNI N° 3.) en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 26, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212)

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**